



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# Resolución Directoral

Nº 228 -2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

Lima, 06 SEP. 2018

**Vistos**, el Registro N° 00060025-2018 (03.07.18) mediante el cual la empresa **YURA S.A.** presentó una solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) de su proyecto "**Almacén 1 DAAP Matarani**" a desarrollarse en el Km 54.4 de la Carretera Arequipa-Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa y el Adjunto N° 00060025-2018 (19.07.18), mediante el cual la empresa presentó información complementaria a fin de subsanar las observaciones efectuadas al Procedimiento N° 161 del TUPA del PRODUCE;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (Reglamento Ambiental Sectorial) con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, el literal e) del artículo 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (ROF del PRODUCE) aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece entre las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria emitir actos administrativos para la adecuación ambiental; sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental para la actividad industrial manufacturera y comercio interno;

Que, el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento Ambiental Sectorial dispone que el titular debe presentar previo al inicio de obras, la solicitud de clasificación del proyecto de inversión, para lo cual desarrollará la Evaluación Preliminar (EVAP), la cual será presentada conjuntamente con la documentación establecida en el artículo 34 del presente Reglamento;

Que, los requisitos mínimos que debe cumplir la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) para su admisión a trámite se encuentran establecidos en el artículo 34 del Reglamento Ambiental Sectorial, así como, en el Procedimiento N° 161 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 247-2016-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE;

Que, el numeral 134.1 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la Ley N° 27444), indica que, en caso los escritos se encuentren afectados por un defecto u omisión formal prevista en el TUPA, se realizarán las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles;

Que, el numeral 134.5 del mencionado artículo del TUO de la Ley N° 27444, establece que la entidad pública mantendrá la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente;

Que, mediante el Oficio N° 1997-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (12.07.18), se notificó a la empresa **YURA S.A.** el 17 de julio de 2018, el Informe N° 552-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (10.07.18), señalándole cuatro (04) observaciones por incumplimiento de requisitos TUPA, otorgándosele





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

un plazo de dos (02) días hábiles, para subsanarlo, el mismo que inició el 8 de julio del 2018 y venció el 19 de julio de 2018.;

Que, habiéndose notificado el Oficio N° 1997-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (12.07.18) conforme al numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, la empresa **YURA S.A.** presentó, mediante Adjunto N° 00060025-2018-1 (19.07.18) información complementaria a fin de subsanar las observaciones efectuadas siendo que, de la revisión de la documentación remitida, se ha verificado que la misma no ha cumplido con subsanar dos (02) de las observaciones efectuadas.

Que, considerando lo anteriormente mencionado y, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF PRODUCE, la Dirección de Evaluación Ambiental elaboró el Informe N° 696-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (20.08.18), a través del cual recomienda declarar como inadmisibles la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto **"Almacén 1 DAAP Matarani"** a desarrollarse en el Km 54.4 de la Carretera Arequipa-Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 696-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y demás normas reglamentarias y complementarias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar INADMISIBLE la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto **"Almacén 1 DAAP Matarani"** a desarrollarse en el Km 54.4 de la Carretera Arequipa-Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa, formulada por la empresa **YURA S.A.** así como proceder con la devolución de la citada Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) al administrado.

**Artículo 2º.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **YURA S.A.** para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



**ROSA LUISA EBENTREICH AGUILAR**

Directora General

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA**

**Viceministerio de MYPE e Industria**







PERÚ

Ministerio  
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

San Isidro, 20 de agosto de 2018

**INFORME N° 00696-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM**

**A :** **MARÍA ESTHER PEÑALOZA PIZARRO**  
Directora  
Dirección de Evaluación Ambiental

**ASUNTO :** Informe respecto de observaciones por incumplimiento de requisitos TUPA

**REFERENCIA :** a) Registro N° 00060025-2018 (03.07.18)  
b) Adjunto N° 00060025-2018-1 (19.07.18)

Me dirijo a usted en atención al asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia a), la empresa **YURA S.A.** presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) de su proyecto "**Almacén 1 DAAP Matarani**" a desarrollarse en el Km 54.4 de la Carretera Arequipa-Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.
- 1.2. Luego de evaluada la documentación presentada por la empresa **YURA S.A.** mediante Oficio N° 1997-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (12.07.18) e Informe N° 552-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (10.07.18), se realizaron cuatro (04) observaciones por incumplimiento de requisitos establecidos en el Procedimiento N° 161 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA del PRODUCE). El mencionado oficio fue notificado al administrado el 17 de julio de 2018.
- 1.3. Mediante el documento de la referencia b), la empresa **YURA S.A.** presentó a la DGAAMI información complementaria a fin de subsanar las observaciones efectuadas al Procedimiento N° 161 del TUPA del PRODUCE.

**2. BASE LEGAL:**

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.3. Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.4. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 2.5. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- 2.6. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.7. Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, modificado por Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 282-2016-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.

**3. ANÁLISIS:**

- 3.1. El numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (Reglamento Ambiental Sectorial), dispone que el titular debe presentar previo al inicio de obras, la solicitud de clasificación del proyecto de inversión, para lo cual desarrollará la Evaluación Preliminar (EVAP), la cual será presentada conjuntamente con la documentación establecida en el artículo 34 del citado Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.2. Sobre el particular, el artículo 34 del Reglamento Ambiental Sectorial señala aquellos requisitos mínimos con los cuales debe cumplir la solicitud de clasificación ambiental, los cuales han sido consolidados en el Procedimiento N° 161 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, modificado por Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 282-2016-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE siendo los mismos los siguientes:

1. Un (01) ejemplar impreso del formulario de la solicitud de clasificación, aprobado por el PRODUCE, que contenga los requisitos del artículo 113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los datos generales de la Consultora Ambiental.
2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Evaluación Preliminar (EVAP) y su resumen ejecutivo, de acuerdo al Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, adjuntando la metodología desarrollada, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró y los profesionales que participaron en su elaboración. En los casos que se requiera opinión técnica de otras autoridades, el titular debe presentar tantas copias de la Evaluación Preliminar (EVAP) como opiniones se requieran.
3. Certificado de Compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.
4. Para los casos de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA-sd o EIA-d), debe presentar la propuesta de términos de referencia correspondiente.
5. Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural.
6. Copia del documento que acredite la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) y, de ser el caso, de su inscripción en los Registros Públicos.
7. Croquis de ubicación del predio a escala 1:5000.
8. Plan de participación ciudadana, sólo en caso la solicitud considere la propuesta de clasificación de EIA-sd o EIA-d.
9. Planos con diseño de la infraestructura a instalar.
10. Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.
11. Declaración jurada de no existencia de evidencias de restos arqueológicos en el predio donde se ejecutará el proyecto de inversión.
12. Pago por derecho de trámite.

3.3. Ahora bien, considerando lo establecido en el numeral 134.1 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en caso los escritos se encuentren afectados por un defecto u omisión formal prevista en el TUPA, se realizarán las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

3.4. Sin perjuicio de lo antes señalado y, considerando el numeral 135.2 del artículo 135 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad pública mantendrá la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente.

3.5. Bajo esta lógica, en el marco de lo dispuesto por las normas antes citadas y, luego de la revisión de la EVAP presentada por la empresa **YURA S.A.** se verificó que la mencionada empresa, no cumplió con presentar los siguientes requisitos establecido en el Procedimiento N° 161 del TUPA del PRODUCE:

- Certificado de compatibilidad de Uso o documento otorgado por la autoridad municipal en el que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada
- Declaración jurada de contar con la factibilidad de servicio (agua, alcantarillado y energía), excepto cuando se use fuente natural.
- Copia del documento que acredite la condición legal del predio (compraventa, concesión, otro) o en caso el predio se encuentre inscrito en Registros Públicos, solo brindar datos de publicidad registral.
- Planos de edificaciones existentes en el predio donde se ejecutará el proyecto de Inversión.







PERÚ

Ministerio  
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.6. Es así que mediante el Oficio N° 1997-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la DGAAMI remitió a la empresa **YURA S.A.** el Informe N° 552-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, señalándole cuatro (04) observaciones por incumplimiento de requisitos, que debía subsanarse en un plazo de dos (02) días hábiles.
- 3.7. Se debe indicar que la Cédula de Notificación N° 560-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (12.07.18)<sup>1</sup>, mediante la cual se remite el Oficio N° 1997-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, fue debidamente notificada el 17 de julio de 2018, en el domicilio que la empresa señaló en el expediente; es decir: Av. República de Panamá N° 2461, Urb. Santa Catalina, La Victoria, Lima, conforme a lo dispuesto por los numerales 21.1<sup>2</sup> y 21.3<sup>3</sup> del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.
- 1.4. De lo expuesto, el plazo para presentar todos los requisitos antes mencionados, inició el 18 de julio del 2018 y venció indefectiblemente el 19 de julio de 2018. Ahora bien, cabe precisar que, mediante documento de la referencia b), la empresa **YURA S.A.** presentó a la DGAAMI información complementaria a fin de subsanar las observaciones efectuadas al Procedimiento N° 161 del TUPA del PRODUCE, siendo que, respecto a las observaciones formuladas a los ítems 3 y 5 señaló, respectivamente<sup>4</sup>:
- *"(...) Con fecha 03 de julio del 2018 se presentó el levantamiento de observación a la admisibilidad del expediente adjuntando el Plano de Actualización y Adecuación del Plan Urbano Distrital de Islay. (...) En dicho plano se observa que el predio en el que funcionará el almacén de Yura S.A. se encuentra ubicado en la zonificación CE (Comercio Especializado), compatible con la actividad de almacenaje. (...) No obstante Yura S.A. viene solicitando el certificado de compatibilidad de uso a la Municipalidad Provincial de Islay desde el mes de junio. Se adjuntan cargos correspondientes que evidencian dicha solicitud. (...) En el Anexo LOB N° 01 se adjunta copias de los cargos de la solicitud del Certificado de Compatibilidad de Uso a la Municipalidad Provincial de Islay."*
  - *"(...) A la fecha se viene llevando un proceso de rectificación de áreas a fin que en la partida se consigne el área total del terreno; la misma que es superior al área del terreno asignado para el funcionamiento del Almacén 1 DAAP Matarani (...) En el Anexo LOB N° 03 se adjunta cargo de que actualmente está en proceso ante la Notaria Delgado Valdivia en la Provincia de Islay. El área excedente que en físico existe está sujeto a un proceso de solicitud de áreas y linderos que se viene tramitando."*
- 3.8. En ese sentido, respecto del ítem 3 del Procedimiento N° 161, el literal a) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de Licencias de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, define a la compatibilidad de uso como aquella evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente. Bajo esta lógica, lo que busca el mencionado requisito es que el administrado bajo competencia del Ministerio de la Producción presente cualquier documento de carácter público<sup>5</sup>, **emitido por las municipalidades o**

<sup>1</sup> Cuyo cargo se adjunta

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...) "

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...) 21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado (...) "

<sup>4</sup> Folios 5-8 del Adjunto N° 00060025-2018 (19.07.18)

<sup>5</sup> Los elementos de un documento público son: i) que haya sido otorgado, autorizado o suscrito por una autoridad pública; ii) que se hayan cumplido con las formalidades legales previstas para su formación; y, iii) que la autoridad lo haya otorgado en ejercicio de sus funciones. Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 12va edición, Gaceta Jurídica, 2017, p. 428



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

distritales, según sea el caso, que acredite que la actividad económica a desarrollarse se realiza en una zona compatible a la misma.

- 3.9. Sin embargo, de la absolución a la observación del ítem antes mencionado, presentada por la empresa **YURA S.A.**, no se observa que la misma haya cumplido con presentar un documento de carácter público que acredite que la actividad económica a desarrollarse es compatible con la zonificación asignada para el predio ubicado en el Km 54.4 de la Carretera Arequipa-Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa, siendo que la misma se da por no subsanada.
- 3.10. Por otro lado, respecto del ítem 5 del Procedimiento N° 161, la empresa **YURA S.A.** presentó un cargo de presentación de la solicitud de rectificación de área, linderos y determinación de medidas perimétricas del año 2016; sin embargo, el mismo no acredita que el área haya sido, efectivamente, rectificadas siendo que aún existen 993,56 m<sup>2</sup> cuya condición legal no estaría acreditada. Por ende, la observación efectuada se da por no subsanada.
- 3.11. Por ende, no habiendo subsanado dos (02) de las observaciones formuladas mediante el Oficio N° 1744-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI e Informe N° 484-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, corresponde declarar como inadmisible la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto "**Almacén 1 DAAP Matarani**" a desarrollarse en el Km 54.4 de la Carretera Arequipa-Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa, presentada por la empresa **YURA S.A.**, al no cumplir con los requisitos mínimos para proceder a su evaluación, siendo que se recomienda proceder con la devolución del expediente presentado.
- 3.12. Cabe precisar que, lo anteriormente mencionado, no impide que la empresa **YURA S.A.** presente una nueva solicitud de EVAP, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento Ambiental Sectorial y el Procedimiento 161 del TUPA PRODUCE.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1. No habiendo subsanado dos (02) de las observaciones formuladas mediante el Oficio N° 1997-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI e Informe N° 552-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM a los requisitos del Procedimiento TUPA N° 161 de la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del proyecto "**Almacén 1 DAAP Matarani**", a desarrollarse en el Km 54.4 de la Carretera Arequipa-Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa, presentada por la empresa **YURA S.A.**; corresponde declarar como inadmisible dicho expediente, al no cumplir con los requisitos mínimos para proceder a su evaluación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Gestión Ambiental.
- 4.2. Se recomienda remitir el presente a la empresa **YURA S.A.**, para su conocimiento.
- 4.3. Se recomienda proceder con la devolución del expediente correspondiente al Registro N° 00060025-2018 (03.07.18) a la empresa **YURA S.A.**

Abg. J. Madeleyne Sánchez Cangalaya  
Especialista Legal de la DEAM

Visto el presente Informe N° 00696-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que la Dirección de Evaluación Ambiental hace suyo, se remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, para su aprobación y fines correspondientes.

MARÍA ESTHER PEÑALOZA PIZARRO  
Directora  
Dirección de Evaluación Ambiental

